

NULIDAD DEL MANDATO POR INCAPACIDAD DEL MANDANTE. TRATAMIENTO DE LAS NULIDADES EN EL CODIGO CIVIL DE 1928

*Por el Lic. Eduardo BAZ,
Director del Seminario de Derecho Civil
y Profesor de la Facultad de Derecho.*

ANTECEDENTES

Por escritura de 5 de noviembre de 1927, que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad, los herederos de la sucesión de Fortunato Farjat hicieron la división y adjudicación del acervo hereditario aplicándose a Rosa Zaquiá Farjat de Ahued la porción que le correspondió consistente en la octava parte del rancho de Guadalupe, ubicado en la Municipalidad de Ixtacalco, D. F. Siendo la señora Farjat de Ahued, así como su esposo, menores de edad, el 3 de julio de 1930 ambos acudieron ante notario, sin autorización judicial, para otorgar a María Luisa Nemer Vda. de Farjat (madre de la otorgante) poder general amplísimo para la celebración de actos de riguroso dominio para pleitos y cobranzas y especialmente para que, respecto a la porción que a la señora de Ahued correspondía sobre el rancho de Guadalupe, celebrase contratos de venta o cualesquiera otros por el precio, plazo y condiciones que acordara.

La mandataria María Luisa Nemer Vda. de Farjat por escritura pública de 15 de octubre de 1936 enajenó a Felipe Shoucaire trescientos once mil ochocientos sesenta y dos metros cuadros cincuenta centímetros cuadrados que sobre el rancho de Guadalupe pertenecían a la poderdante en su calidad de heredera de Fortunato Farjat, escritura que quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad. En la misma escritura se otorgaron ventas por otros de los copropietarios, de manera que el predio de Guadalupe quedó en mancomunidad en favor de Felipe Shoucaire y de José Farjat. Por contrato de 27 de febrero de 1942, que también se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, los referidos copropietarios de la finca dividieron la mancomunidad.

Por escritura de 13 de octubre de 1942, que igualmente fue registrada en el Registro Público de la Propiedad, Felipe Shoucaire vendió a Eusebio del Cueto, a Luis Pardo Gutiérrez y a Samuel José Luis Canal Rodríguez quinientos setenta y nueve mil ochocientos ochenta y dos metros cuadrados setenta y cinco centímetros cuadrados de los terrenos en cuestión.

Por escrito de 20 de enero de 1945, la señora Rosa Zaquia Farjat de Ahued, representada por su mandatario Juan Farjat, demandó ante el Juzgado Décimo de lo Civil de la ciudad de México a María Luisa Nemer Vda. de Farjat, a la sucesión de Felipe Shoucaire, a José Farjat Nemer, a María Luisa Farjat de Ceja, a José Farjat senior, a Eusebio del Cueto, a Luis Pardo Gutiérrez, a Samuel José Luis Canal Rodríguez y al Director del Registro Público de la Propiedad, la nulidad del contrato de mandato antes mencionado, de las diversas escrituras de compraventa y división también citadas, y la cancelación y tildación de las inscripciones respectivas en el Registro Público de la Propiedad.

La actora cedió sus derechos litigiosos al señor Manuel Ahued, y seguido el juicio por sus trámites, el 18 de septiembre de 1950 se dictó en primera instancia sentencia definitiva que concluye con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO.—La actora señora Rosa Zaquia Farjat de Ahued, hoy su cesionario Manuel Ahued Ahued, probó las acciones ejercitadas en este juicio, y los demandados no justificaron sus excepciones; en consecuencia: SEGUNDO.—Se declara nulo el contrato de mandato otorgado por la demandante a María Luisa Nemer viuda de Farjat, en la ciudad de Durango, con fecha tres de julio de mil novecientos treinta, ante el Notario licenciado Salvador Pinera. TERCERO.—Se declara nula, la operación de compraventa concertada entre la señora María Luisa Nemer viuda de Farjat, como apoderada de Rosa Zaquia Farjat de Ahueda, con el señor Felipe Shoucaire, con fecha quince de octubre de mil novecientos treinta y seis, ante el Notario licenciado Francisco de P. Morales. CUARTO.—Se declara inexistente el contrato de compraventa celebrado entre María Luisa Nemer viuda de Farjat, José Farjat Nemer, María Luisa Farjat de Ceja y Juan Farjat, con el señor José Farjat senior de quince de octubre de mil novecientos treinta y seis, ante el Notario licenciado Francisco de P. Morales, así como también la nulidad de contrato de división de los terrenos del Rancho de Guadalupe de veintisiete de febrero de mil novecientos

cuarenta y dos, efectuada entre el señor Felipe Shoucaire y el señor José Farjat senior. QUINTO.—Se declara inexistente el contrato de compraventa concertado el tres de octubre de mil novecientos cuarenta y dos ante el Notario licenciado Francisco Jiménez Arrillaga entre el señor Felipe Shoucaire y los señores Eusebio del Cueto, Luis Gutiérrez Pardo y Samuel José Luis Canal Rodríguez. SEXTO.—Se decreta la cancelación de las anotaciones o inscripciones de propiedad hechas en el Registro Público de todas y cada una de las escrituras, de que se ha hecho mención en los puntos resolutive de esta sentencia. SEPTIMO.—Se dejan a salvo los derechos de los interesados para exigir de su causahabiente la devolución de las cantidades que hubieren pagado como precio de los terrenos. OCTAVO.—Ejecutoriada esta sentencia, líbrense los oficios correspondientes al C. Director del Registro Público de la Propiedad para los efectos expresados en el punto sexto resolutive de este fallo. NOVENO.—No se hace especial condenación en costas. Así, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma. . .”

Los demandados Eusebio del Cueto, Luis Gutiérrez Pardo y Samuel José Luis Canal Rodríguez interpusieron recurso de apelación contra esta sentencia y substanciado que fue el recurso, el 15 de diciembre de 1951 la H. Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y Territorios Federales pronunció resolución conforme a las siguientes proposiciones:

“PRIMERO.—Han sido justificados los agravios hechos valer por los apelantes, que han sido examinados en este fallo; en consecuencia: SEGUNDO.—Se revoca la sentencia de dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta dictada por el ciudadano Juez Décimoprimer de lo Civil de esta Capital en los autos del juicio a que este Toca se refiere y se resuelve: ‘La actora no justificó su acción y los demandados sí justificaron sus excepciones y defensas, por lo que no es de declararse nulo ninguno de los contratos y actos solicitados por la actora’. TERCERO.—No se decreta especial condenación en costas. CUARTO.—Notifíquese. . .”

El señor Manuel Ahued, inconforme con la sentencia dictada en grado de apelación, promovió juicio de amparo que se tramitó bajo el número 1205/52. El 8 de julio de 1953, con ponencia del Ministro señor licen-

ciado don Gabriel García Rojas, la H. Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia negando al quejoso el amparo de la Justicia Federal. Esta ejecutoria es materia del presente comentario y de ella transcribo a continuación los considerando conducentes y que estimo de particular interés.

EJECUTORIA

“México, Distrito Federal, Acuerdo de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día ocho de julio de mil novecientos cincuenta y tres.

“VISTOS, y,

“...

C O N S I D E R A N D O :

“...

“TERCERO.—Como puede apreciarse, todos los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, giran en torno de estas cuestiones: ¿es inexistente o nulo de pleno derecho el mandato de tres de julio de mil novecientos treinta? ¿Fue inexistencia o nulidad absoluta la del contrato de compraventa de quince de octubre de mil novecientos treinta y seis, por el cual vende María Luisa Nemer viuda de Farjat, en ejercicio del indicado

C O M E N T A R I O

Nulidad del mandato por incapacidad del mandante.

El primer punto interesante planteado en la ejecutoria citada, es el referente a las consecuencias que, respecto del contrato de mandato, produce la incapacidad del mandante. En el considerando tercero, se formula la interrogante de si el mandato es inexistente o nulo de pleno derecho, pero sobre este aspecto, en el inciso A) del considerando se indica que no se entra a su estudio porque en los escritos que fijaron la controversia en el juicio de donde emanan los actos reclamados no se hizo valer la inexistencia del contrato de mandato. Ahora bien, al estudiar las consecuencias que el ejercicio del mandato produjo respecto de la compraventa

poder? ¿Se convalidaba la compraventa de trece de octubre de mil novecientos cuarenta y dos —en el supuesto de que fueran nulas las anteriores que le servían de antecedente—, por el hecho de haber adquirido con buena fe los señores Eusebio del Cueto, Luis Pardo Gutiérrez y Samuel José Luis Canal Rodríguez y de haber inscrito los mismos su título de propiedad en el Registro Público de la Propiedad? ¿Se cometieron realmente en la sentencia reclamada las incongruencias que indica el quejoso?

“Pues bien, como se verá del resultado del examen de las cuestiones planteadas por Manuel Ahued en este juicio, son inoperantes todos los conceptos de violación que hace valer, por las siguientes razones fundamentales:

“A) Si se da lectura cuidadosa a los escritos que fijaron la controversia en el juicio civil a que este amparo se refiere, puede apreciarse que sólo se hizo valer la inexistencia del contrato de compraventa de quince de

de 15 de octubre de 1936, con relación al mandato se considera que el mismo fue impugnado por incapacidad del otorgante y que esa incapacidad determina la nulidad relativa conforme a los artículos 2228 y 2230 del Código Civil.

En el caso concreto, en el momento del otorgamiento del mandato la otorgante era todavía menor de edad, aunque estaba emancipada por haber contraído matrimonio. Los emancipados, según dispone el artículo 643 del Código Civil, tienen la libre administración de sus bienes, pero siempre necesitan durante su menor edad de la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de bienes raíces. De esto se sigue necesariamente que el menor emancipado no tiene capacidad para realizar por sí solo actos —como el otorgamiento de un poder— que implican autorizar a un tercero a la realización de actos que el menor no puede realizar sin autorización judicial. Por tanto, es evidente que en la especie la señora Rosa Zaquía Farjat de Ahued no tenía capacidad para otorgar el poder de 3 de julio de 1930.

La consecuencia de la incapacidad, como correctamente se sostiene en la ejecutoria que se comenta, es la anulabilidad o nulidad relativa del contrato de mandato. En efecto, categóricamente establece el artículo 2228 del Código Civil que la incapacidad de cualquiera de los autores del acto produce la nulidad relativa del mismo. No se trata de inexistencia, porque están presentes los elementos esenciales del contrato: consentimiento y objeto. Tampoco se trata de nulidad absoluta, porque el acto no es con-

octubre de mil novecientos treinta y seis —y esto no en los petitorios de la demanda ni en su relación de hechos, sino en el capítulo relativo al derecho; pero no la del mandato en ejercicio del cual se verificó dicha compraventa, ni la de las demás operaciones también de venta a que el quejoso alude en su demanda de este juicio respecto de los cuales únicamente se intentó la acción de nulidad. Así, pues, en lo que respecta a lo que se acaba de expresar, debe decirse que no puede en la demanda de amparo reclamarse que en la sentencia impugnada no se hayan declarado inexistencias que no se hicieron valer en la litis planteada ante las autoridades responsables.

“Ahora bien ¿será verdad que, como lo sostiene el quejoso, es inexistente la compraventa de quince de octubre de mil novecientos treinta y seis, celebrada en ejercicio de ese mandato de tres de julio de mil novecientos

trario a una ley prohibitiva o de interés público. La nulidad se establece como medida de protección para el incapaz, y por ello sólo éste puede invocarla, de conformidad con el artículo 2230 del Código Civil. De manera que, como la causa de nulidad no es invocable por cualquiera otro interesado, no hay nulidad absoluta, de la cual toda persona con interés podría prevalerse.

Está fuera de duda, por lo relatado, que la incapacidad del mandante produce la nulidad relativa del mandato, nulidad que únicamente puede ser invocada por el propio incapaz. Consecuencia de esto es que la nulidad del acto puede desaparecer por confirmación o por prescripción.

Sanción a los actos realizados por el mandatario en ejercicio de un poder nulo

En la referida sentencia de la H. Suprema Corte se plantea como segundo punto fundamental el de si fue inexistencia o nulidad absoluta la del contrato de compraventa de 15 de octubre de 1936, por el cual vendió María Luisa Nemer Vda. de Farjat en ejercicio del poder indicado. Sobre esta cuestión, el criterio sustentado en la ejecutoria es el siguiente:

Si el poder es nulo, las cosas deben restituirse al estado anterior a la celebración del acto, por lo cual debe considerarse que la señora Nemer Vda. de Farjat no fue mandataria, y que por tanto la compraventa de 15 de octubre de 1936 la celebró a nombre de Rosa Zaquía Farjat de Ahued sin ser realmente su representante. En seguida, se invoca el artículo 1802

treinta y seis, que el quejoso afirma ser nulo? Si el poder es nulo, las cosas han de restituirse al estado anterior a la celebración del acto. Ha de considerarse, entonces, como si la mandataria María Luisa Nemer viuda de Farjat, no lo hubiera sido, y como si la poderdante no hubiese otorgado el mandato. Se sigue que la compraventa de quince de octubre de mil novecientos treinta y seis, lo habría celebrado la primera de las personas citadas, a nombre de Rosa Zaquia Farjat de Ahued, sin ser realmente su representante.

“El artículo 1802 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, inspirado en vieja tradición, dispone:

“Los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, a no ser que la persona a cuyo nombre fueron celebrados, los ratifique antes de que se retracten por la otra parte.

del Código Civil, que dispone que los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante serán nulos. Y para determinar de qué clase de nulidad se trata, se expresa en la ejecutoria que el caso es substancialmente idéntico a aquel en que el mandatario contrata excediéndose de los límites del mandato, puesto que en ambas situaciones no hay consentimiento del representado, ya sea para celebrar el contrato o bien para celebrarlo en la parte en que hay exceso. Se sostiene por la Suprema Corte que la consecuencia de esta falta de consentimiento no es la inexistencia del acto, y que para determinar el grado de ineficacia de éste, es necesario estudiar la relación jurídica entre el disponente (apoderado) y el contratante, así como la relación jurídica entre el disponente y el titular del patrimonio, ya que aquélla dependerá de ésta. Como la impugnación del mandato fue por incapacidad de la otorgante, y esa incapacidad determina la nulidad relativa del mandato en los términos de los artículos 2228 y 2230 y del Código Civil, se concluye que la impugnación de la operación de compraventa efectuada por la mandataria es también por nulidad relativa, lo que está muy lejos de ser inexistencia.

Estimo que la conclusión a que llega la Suprema Corte en el sentido de que el contrato de compraventa otorgado por la mandataria está afectado de nulidad relativa, es correcta; pero considero que para demostrarlo no es suficiente afirmar que como el mandato adolece de nulidad relativa los actos realizados por la mandataria tendrán exactamente la misma situación. Debe tomarse en cuenta, en primer lugar, que según el artículo 2227

La ratificación debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exige la ley”.

“¿De qué clase de nulidad se trata? El caso es idéntico substancialmente a aquel otro en que el mandatario contrata excediéndose de los límites del mandato (artículo 2583 del Código de mil novecientos veintiocho en vigor); porque en ambas situaciones no hay consentimiento del representado, bien para celebrar el contrato o bien para celebrarlo en la parte en que hay exceso. Como consecuencia de esta falta de consentimiento, el quejoso afirma que la compraventa de tres de julio de mil novecientos treinta y seis, es inexistente, lo cual es inexacto. En primer término, cuando una persona dispone de todo o parte de un patrimonio ajeno, hay que ver dos relaciones, la primera entre el disponente y el contratante, y la segunda entre el disponente y el titular del patrimonio; la primera dependerá de la segunda. Si la segunda es efectiva, esto es, si el acto de disposición influye jurídicamente sobre el patrimonio del titular, entonces será

del Código Civil, la nulidad relativa siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos. Esto significa que en la especie no puede hablarse de inexistencia por falta de consentimiento, porque además de que la mandataria expresó su voluntad, el mandato ejercitado estaba produciendo todos sus efectos en el momento en que se otorgó el contrato de compraventa. Si posteriormente el incapaz invoca la nulidad, y bajo el supuesto de que ésta sea declarada, ¿cuál es la consecuencia que produce respecto del acto celebrado por la mandataria? Tanto el artículo 2583 del Código Civil, que se refiere a la hipótesis en que el mandatario se excede de los límites del mandato, como el artículo 1802 del mismo ordenamiento, que prevé el caso de un contrato celebrado a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, establecen que los actos realizados por el mandatario o por quien se ostenta como representante legítimo sin serlo, serán nulos. Pero ambos preceptos establecen la posibilidad de que los actos se convaliden mediante la ratificación hecha por el mandante o por la persona a cuyo nombre se celebró el acto. Si tales actos son convalidables, sin lugar a duda se trata de actos afectos de nulidad relativa en los términos del artículo 2227 del Código Civil, porque atento lo dispuesto en los artículos 2224 y 226 del repetido Código, ni el acto jurídico existente ni el afectado de nulidad absoluta son susceptibles de valer por confirmación.

eficaz la primera relación: el cocontratante adquirió en virtud del acto de disposición. Si, empero, es jurídicamente ineficaz la relación entre el disponente y el titular, el cocontratante no adquirió el patrimonio o parte de él por no pertenecerle al disponente. Luego, para conocer el grado de eficacia o ineficacia de la primera relación hay que atender a la prioridad lógica de la segunda. Así pues, en la especie, la relación entre la señora Nemer viuda de Farjat que contrató en nombre de su hija Rosa Farjat exhibiendo al efecto un poder otorgado por ésta, y Felipe Shoucaire, dependerá de la relación existente entre la madre y la hija o sea la de mandato. Es así que la impugnación del mandato es por incapacidad de la otorgante, y esa incapacidad funda la nulidad relativa (artículos 2228 y 2230 del Código Civil); luego la impugnación de la relación de compraventa porque adquirió Shoucaire es también por nulidad relativa. Lo que está muy lejos

Tratamiento de las nulidades en el Código Civil de 1928

Al analizar el problema relativo a la compraventa efectuada por la mandataria, la ejecutoria estudia la hipótesis que contempla el artículo 1802 del Código Civil bajo el supuesto de que se tratara de inexistencia. Al hacerlo —y este es quizá el aspecto más interesante de la ejecutoria— se sostiene que es bien sabido que en el Código Civil el tratamiento que reciben las inexistencias es el de las nulidades o el de algún otro instituto. Para fundar este punto de vista, se estudian diversas disposiciones en la forma que a continuación relato con los comentarios conducentes.

En primer lugar, se menciona en la ejecutoria el artículo 2224 del Código Civil, conforme al cual la falta de objeto hace inexistente el acto; y sin embargo, se indica que en los artículos 1427, 1434 y 1436 se prevén factispecies de inexistencias y se las trata como nulas. Los preceptos de referencia se refieren respectivamente a los casos de un legado de cosa propia individualmente determinada que al tiempo de la muerte del testador no se halle en su herencia, de una cosa legada ignorando el testador que era ajena, y de una cosa legada que al otorgarse el testamento pertenezca al mismo legatario. En los tres casos aludidos, la ley dispone que los legados son nulos.

Ahora bien, los tres casos de referencia no son conducentes para demostrar que el Código Civil de 1928 dé a las inexistencias el mismo tratamiento que a las nulidades. En efecto, la afirmación que se comenta, parte

de ser inexistencia. Pero, a mayor abundamiento, la acción de nulidad del mandato está prescrita, por haber transcurrido, a la fecha de presentación al juzgado de la demanda (esto ocurrió el treinta y uno de enero de mil novecientos cuarenta y cinco), contando a partir de aquélla en que la otorgante adquirió la mayoría de edad (del veinticinco de mayo de mil novecientos treinta y cuatro), más de los diez años necesarios para que la prescripción extintiva quedara consumada (artículo 638 y 2236 del Código Civil en vigor; reproduce, el primero el artículo 517 del Código Civil de 1870, que es igual al de 425 de 1884, y el segundo modifica, pero no sustancialmente, el artículo 1664 del Código Civil de 1884, ambos en vigor en el Código de Durango). El inciso que aquí se invoca de la prescripción de la acción de nulidad por incapacidad, está de acuerdo con un principio de legislación universal que comenzó en la Ley 7, título 53, Libro 2, del Código Justiniano.

del supuesto de que en las tres hipótesis apuntadas hay falta de objeto. Sin embargo, analizada cuidadosamente la cuestión y partiendo del principio de que el testamento va a producir sus efectos en el momento del fallecimiento del testador, se llega a la conclusión de que los artículos 1427 y 1434 no son otra cosa que casos de legados de cosa ajena. Mucho se ha discutido en la doctrina, particularmente en algo semejante como es la venta de cosa ajena, si la misma adolece de inexistencia por falta de objeto, de nulidad absoluta en cuanto es contraria al principio legal de que nadie puede enajenar lo que no es de su propiedad, o de nulidad relativa estimando que hay consentimiento viciado por error. Incluso se ha llegado a sostener que la venta de cosa ajena es válida, pero susceptible de rescisión porque el vendedor no cumple con su obligación de transmitir el dominio. Nuestro código, de todas esas doctrinas, ha aceptado la de la nulidad relativa, pues establece que la venta de cosa ajena es convalidable.

Ahora bien, aplicando estas ideas al caso en estudio, sin perder de vista que el testamento es un acto unilateral, se puede establecer que no se trata de inexistencia del legado, porque no hay falta de objeto, sino de nulidad derivada de la circunstancia de que no se puede transmitir el dominio de la cosa legada por no estar en el patrimonio del de cujus en el momento de su fallecimiento. En cuanto al caso del artículo 1436, la sanción claramente es de nulidad absoluta, porque aun en el supuesto de que al fallecer el testador la cosa legada estuviere dentro de su patrimo-

“Por otra parte aun suponiendo que la hipótesis que contempla el artículo 1802 del Código Civil fuera de inexistencia, es bien sabido que en dicho cuerpo de leyes el tratamiento que reciben las inexistencias es el de las nulidades o el de algún otro instituto. Así vemos que la falta de objeto hace inexistente el acto (artículo 2224); sin embargo en los artículos 1427, 1434 y 1436 se prevén factispecies de inexistencias y se las trata como nulas; los contratos sobre cosas que están fuera del comercio, técnicamente carecen de objeto, pero los artículos 1826 y 2950 fracción III prevén uno de estos casos y lo tratan por medio de la nulidad. El objeto de la compraventa es la transferencia de la propiedad o del derecho (artículo 2248); esto no obstante a la venta de cosa ajena se la llama nula (artículo 2270), y la venta de un crédito inexistente en el momento de la cesión engendra el efecto de obligar al cedente a prestar la garantía de su existencia (ar-

nio, la ley prohíbe legarla si en el momento de otorgarse el testamento la cosa pertenece al mismo legatario.

El segundo caso que se cita en la ejecutoria es el de la venta de cosa ajena, haciéndose la observación de que a pesar de que el objeto de la compraventa es la transferencia de la propiedad (artículo 2248), a la venta de cosa ajena se le sanciona con nulidad en el artículo 2270. Ya se ha comentado en párrafos anteriores que existen diversas doctrinas acerca de las consecuencias de la venta de cosa ajena. Jurídicamente es sostenible la tesis de nuestro legislador en el sentido de que la venta de cosa ajena está afectada de nulidad relativa, porque lo que ocurre es que el consentimiento del comprador está viciado por error, ya que contrató bajo el falso supuesto de que el vendedor era el legítimo propietario de la cosa vendida. Esta posición de nuestro Código Civil se compagina con el artículo 2271, que permite la convalidación de la venta de cosa ajena, lo cual no sería jurídicamente factible si se tratara de inexistencia o de nulidad absoluta.

Se dice también en la ejecutoria que la venta de un crédito inexistente en el momento de la cesión engendra el efecto de obligar al cedente a prestar la garantía de su existencia (artículo 2042), lo cual no se compagina con la inexistencia, que es la nada jurídica. Y también se comenta que el artículo 2779 del Código Civil establece que el contrato de renta vitalicia es declarado nulo si el beneficiario murió antes de su otorgamiento. Respecto del primer precepto aludido, es incorrecto el punto de vista sostenido en la ejecutoria, porque partiendo de la base de que si se cede un

título 2042) lo cual no se compagina con la inexistencia (que es la nada jurídica). El contrato de renta vitalicia es declarado nulo (artículo 2779) si el beneficiario murió antes del otorgamiento. Y si a la falta de consentimiento se refiere, tenemos los artículos 1802, 2182 y 2183 que se ocupan de ella y en todos esos casos el tratamiento es de nulidad, como lo será, por falta de texto adecuado, el del acto celebrado por un infante en quien la ausencia de consentimiento es absoluta y el tratamiento de la especie se hará por el sistema de las incapacidades (nulidad relativa, artículo 2230). El mismo profesor Borja Soriano que según las Notas de García Téllez, inspiró la adopción de las inexistencias en el Código Civil vigente, pasa de la inexistencia a la nulidad sin puente alguno al referirse precisamente al

crédito que no existe la cesión será inexistente, ello de ninguna manera significa que la obligación que tiene el cedente de garantizar la existencia o legitimidad del crédito no se compagine con la inexistencia del acto. Si bien es cierto que conforme al artículo 2224 el acto jurídico inexistente por falta de objeto no produce efecto legal alguno, es de explorado derecho que entre las partes que intervinieron en el acto se establecen determinadas relaciones jurídicas que no derivan del acto —porque éste no existe— sino de determinadas circunstancias que lo rodean. Como sostiene Jorge Joaquín Llambías.¹ “. . . Es claro que si acompañado o siguiendo al acto inexistente se ha establecido una situación de hecho determinada, entrega de la cosa, percepción de frutos, etc., tal situación deberá ser regida por los principios generales, v.gr. disposiciones relativas a las obligaciones de dar cosas ciertas o a las obligaciones y derechos inherentes a la posesión y a las del poseedor de buena o mala fe”. En otras palabras el hecho de que la Ley no permita que el cedente se enriquezca ilegítimamente a costa del cesionario, no es contrario a la inexistencia jurídica del acto de cesión. En lo que respecta a la hipótesis del artículo 2779, efectivamente la consecuencia debe ser la inexistencia del contrato de renta vitalicia, y hubo falta de técnica del legislador al hablar de nulidad. El error legislativo no quiere decir que la tesis general de nuestro Código sea tratar a las inexistencias como nulidades. En todas o en gran número de las leyes se encuentran errores. El propio Código Civil en el artículo 17 indica que la sanción en los casos de lesión es la rescisión, lo cual es absurdo por-

¹ “Efectos de la Nulidad y de la Anulación de los Actos Jurídicos”. Buenos Aires, 1953, pág. 6.

artículo 1802: 'Cuando una persona —dice— celebra un contrato a nombre de otra sin ser su representante, a ese contrato le falta uno de los elementos esenciales: el consentimiento del representado. No hay hasta entonces la oferta del otro contratante: no existe aún contrato por falta de consentimiento. Esta es pues la naturaleza de la nulidad a que se refieren los artículos citados en el número anterior (artículo 1802 y sus orígenes)' (Teoría General de las Obligaciones, t. I, página 360, 1a. Edición). Se sigue, entonces, como ya se expresaba, que no es inexistente la compraventa de tres de julio de mil novecientos treinta y seis.

“...”

que no se trata de un caso de incumplimiento; y, sin embargo, no puede sostenerse que lo indicado en dicha disposición sea la tesis de nuestra Ley, que en el artículo 2230 —contradictorio con el 17— dice correctamente que la lesión produce la nulidad relativa del acto.

Finalmente, en la ejecutoria se comenta que si a la falta de consentimiento se refiere, tenemos los artículos 1802, 2182 y 2183 que se ocupan de ella y en todos esos casos el tratamiento es de nulidad. El artículo 1802 se refiere a los contratos celebrados a nombre de otro por quien no sea su legítimo representante. Esta hipótesis es semejante a la de la venta de cosa ajena, y ya hemos visto que respecto de ella es sostenible la tesis de nulidad relativa. En cuanto toca a los artículos 2182 y 2183, que se refieren a la simulación absoluta, efectivamente la Ley da a los actos simulados el tratamiento de nulidad, lo cual es correcto porque esta sanción deriva de la ilicitud en el fin del acto.

En resumen, independientemente de algunos errores de técnica legislativa de que adolece nuestro Código, no es exacto que a las inexistencias se les dé el mismo tratamiento que a las nulidades. El acto jurídico inexistente no produce efecto legal alguno, pero surgen determinadas obligaciones que derivan de situaciones de hecho que acompañan o siguen al acto inexistente. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. Esta situación, con producción provisional de efectos jurídicos, es totalmente diferente de la del acto inexistente, que en ningún momento los produce. Por último, el acto anulable o afectado de nulidad relativa siempre produce sus efectos provisionalmente.